

Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2023

Asunto : **Auto rechaza demanda**
Radicado : 81001 3333 005 2023 00015 00
Demandante : Elida Marina Erazo
Demandado : Empresa de Energía de Arauca – ENELAR
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ELIDA MARINA ERAZO obrando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0624 del 08 de junio de 2023. Dicho acto administrativo fue proferido por el Subdirector de Uso Racional y Recuperación de Energía de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P.

1.2. Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el despacho lo siguiente:

- a. Con la presentación de la demanda no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- b. La demandante no acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por conducto de abogado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial

En los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, se prevén los requisitos previos para demandar, y el contenido del escrito de demanda, respectivamente.

Con relación al asunto que nos ocupa, el artículo 161 del CPACA dispone sobre la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En la misma norma están señalados los casos en los cuales dicho requisito es facultativo, siendo aquellos los asuntos laborales, pensionales, algunos procesos

ejecutivos, cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, en el medio de control de repetición o cuando el demandante sea una entidad pública.

En concordancia, el artículo 92 de Ley 2220 de 2022, igualmente establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Además, prevé que el no agotamiento de dicho requisito, se constituye en una causal de rechazo de plano de la demanda.

«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

(...)). (Negrilla propias)

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0624 del 08 de junio de 2023, proferida por ENELAR E.S.P., por medio del cual se impuso un pago a la usuaria, por concepto de energía recuperada dejada de facturar. En dicho acto administrativo, se facturó a la usuaria aquí demandante energía recuperada consumida y no facturada, por valor de novecientos quince mil setecientos treinta y un mil pesos (\$915.731,00). Además, se pretende en la demanda, que se *congele* el cobro por el valor allí referido. Según obra en los anexos de la demanda, mediante documento fechado 26 de julio de 2023, se resolvió recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, del contenido del acto administrativo acusado, se evidencia que su asunto no está circunscrito a alguno de aquellos casos en los cuales el agotamiento de la conciliación extrajudicial es apenas facultativo, contenidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, a los cuales se aludió previamente en esta providencia. Así las cosas, claro resulta que esta controversia está sometida a la conciliación extrajudicial como requisito para demandar. Sin embargo, en el presente asunto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Derecho de postulación

Ahora bien, respecto del derecho de postulación, advierte el despacho que la demandante actúa en nombre propio, omitiendo la disposición contenida en el artículo 160 del CPACA, conforme el cual:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

En cuanto a los casos en que es posible la actuación directa por parte del interesado, estos están regulados en el Decreto 196 de 1971, norma que consagra en sus artículos 28 y 29 aquellas situaciones excepcionales en que se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito:

«ARTÍCULO 28. (...)

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.»

«ARTÍCULO 29. (...)

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.»

De lo anterior, se concluye que el presente asunto no es uno de aquellos en los cuales se permita que el interesado litigue en causa propia.

Adicionalmente, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reglamentan lo concerniente al otorgamiento de poder, documento este que se constituye como el idóneo para que, un abogado debidamente autorizado, actúe en nombre y representación de quien le confiera facultad para esos efectos.

Así las cosas, es claro que para interponer una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe actuar por conducto de abogado, confiriéndose memorial poder al profesional del derecho para que actúe en su representación.

2.3 Conforme a lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no es procedente admitir la demanda de la referencia. Se tiene que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carga que es atribuible la parte demandante – ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella –, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda. Por lo demás, no se allegó poder en los términos de los artículos 160 del CPACA, 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, lo procedente es rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta en nombre propio por ELIDA MARINA ERAZO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se archivará de forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza